

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ELEMENTOS
DE
DERECHO ADMINISTRATIVO
POR EL
SR LIC. D. MANUEL CRUZADO.

Con este modesto título ha publicado, en los corrientes días, el Sr. Lic. D. Manuel Cruzado, Socio correspondiente en el Distrito Federal de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, una obra de 300 páginas, de correctísima impresión, y en la cual es de elogiarse cómo el autor, á pesar de tan exiguas proporciones, ha logrado abarcar, aparte la exposición teórica de los más fundamentales principios de nuestro Derecho Público, Constitucional y Administrativo, la serie no corta de las leyes nacionales sobre tan importantes materias, cuyo campo de aplicación sólo puede calcularse por quien conozca el vasto progreso realizado entre nosotros, en los últimos tiempos.

Distribúyese el contenido del libro de nuestro ilustrado colega en cuatro partes, que tratan, respectivamente, de la *Ciencia Administrativa* en general; del *Derecho Administrativo* en México; de la *Organización y competencia* de nuestras autoridades administrativas; y de los *Procedimientos* ante ellas.

Si poco creemos necesario decir de la teoría desenvuelta en la primera parte, que se reduce, en habilísimo compendio, á la exposición de los mejores principios sobre

el origen de la sociedad humana, de aquella su forma más perfecta, que se llama Estado y de su indefectible necesidad, á que denominamos Soberanía ó Gobierno, merece toda nuestra atención, por el particular interés que encierra, principalmente para los que no conozcan, ó sólo sea imperfectamente, el especial desenvolvimiento de la legislación mexicana en materia de Derecho público, todo el contenido de las tres partes que siguen, donde el Sr. Cruzado traza, con perfecto método y rigurosa exactitud, desde la división de los Poderes hasta el Procedimiento Federal, que sustituyó entre nosotros al antiguo sistema de lo Contencioso-Administrativo, desde las privativas funciones de cada autoridad, dentro de la órbita que por la ley le está marcada, hasta los más menudos pormenores á que debe sujetarse la gestión de los particulares cerca de los funcionarios públicos del orden administrativo.

Se comprende cuánto hay que decir, definir y clasificar en medio de tan separados extremos, que son como las fronteras de la ciencia administrativa en nuestro país, donde, como en todos, casi nada se ha dejado al principio á la iniciativa individual; pero se marcha hoy en el sentido de restringir la acción gubernativa, á medida que los intereses particulares adquieren mayor ensanche, vigor y permanencia, y sin otro límite que los derechos de tercero ó de la sociedad.

El Sr. Cruzado, muy léjos de defraudar

las esperanzas que infunde el vasto programa de su trabajo, las realiza con verdadero acierto, suministrando al lector todos los datos, las más interesantes citas y cuantas advertencias son necesarias para penetrar, sin peligro de extraviarse, en el complicado mecanismo de nuestro Derecho Administrativo. El más riguroso método era indispensable en una obra didáctica de esta índole, sujeta por necesidad al servilismo de los pormenores, tanto como incompatible con las grandes síntesis ó generalizaciones, si con ella se querían prestar servicios prácticos y dar una segura guía en los negocios.

El Sr. Cruzado así lo comprendió, y, por eso, después de asentar que "son tres los elementos esenciales con ayuda de los cuales pueden clasificarse todas las disposiciones administrativas, á saber: primero, el sujeto del derecho, ó sea la organización de las diversas autoridades encargadas de ejecutar las leyes; segundo, el objeto del derecho, ó las personas y cosas sobre que pueda recaer el ejercicio del poder; y tercero, el modo de la acción administrativa, es decir, el sistema con arreglo al cual se ponen en juego el derecho individual y la potestad pública," establece que el primero debe ser *fiel depositario de la confianza del pueblo*, estar revestido de la *autoridad ejecutiva* necesaria para hacer cumplir las leyes y limitarse á su carácter de *mandatario general*, no procurando, más allá de lo que aquellas ordenan, sino ejercer toda la *influencia moral* conveniente para el fomento de la civilización del pueblo, mediante la difusión, por todo el territorio, de la instrucción pública y de los hábitos de trabajo y moralidad con el estímulo de las recompensas para el ejercicio de estas virtudes.

Contiene también la obra de nuestro colega una noticia utilísima de la división administrativa de la República Mexicana en Estados, Partidos ó Distritos, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Por tan interesantes datos, de que carecen casi por completo las *Lecciones de Derecho Administrativo* del ilustre juriconsulto mexicano D. Teodosio Lares y el *Ensayo de Derecho Administrativo* del no menos esclarecido Profesor Lic. D. José Ma-

rír del Castillo Velasco, ambas obras anteriores á la del Sr. Cruzado, pues la una resulta hoy anticuada y la otra es más bien un tratado, de señalado mérito por cierto, sobre filosofía de aquella rama de legislación de los pueblos, el menor elogio que puede hacerse de los *Elementos de Derecho Administrativo* es que esta obra viene á llenar un considerable y ya lamentable vacío en nuestra bibliografía jurídica, y muy especialmente en aquel grupo numeroso de nuestras leyes que son de más importante aplicación por los grandes intereses materiales que por ellas se gobiernan.

México, Noviembre 29 de 1895.

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez C. Lic. Darío Vasconcelos.
Asistencia. C. Ignacio Loranca.
" C. Lino Ochoa.

AMPARO ¿Es procedente, cuando ha cesado ya la infracción reclamada.

Acapulco, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto este juicio de amparo, promovido por Antonio Cadena contra actos del Prefecto Político del Distrito de Montes de Oca, cuya autoridad libró orden de aprehensión contra el quejoso, conceptuando éste violadas en su persona las garantías del artículo 16 Constitucional.

Vistos el escrito de queja, el informe de la autoridad ejecutora contra quien se promovió, el recurso y el pedimento del C. Promotor Fiscal, en sentido de que se sobresea, por haber cesado los efectos del acto que se reclama.

Visto que, aunque el ocurso fué mandado aprehender, por haber cometido una falta de policía, haciendo varios disparos con pistola, la orden de aprehensión no se llevó á efecto, en virtud de que en la averiguación del caso no resultó responsable Cadena.

Visto que el recurrente interpuso este recurso, por el hecho que se acaba de referir, según se desprende del contenido de mensajes en que se instauró el juicio; constando de autos que ya no se le persigue por este capítulo, es evidente que han cesado los efectos del acto que se reclama; habiendo podido, por otra parte, promover el amparo, ya directamente ante es-

te Juzgado, ó ya ante el de primera instancia del Distrito en que se encontraba, al hacer su solicitud. Por lo expuesto, y con apoyo del artículo 35, fracción 4ª de la ley de 14 de Diciembre de 1882: La Justicia de la Unión manda sobreseer en este juicio. Notifíquese, compúlsense las copias de estilo para su publicación, y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando la Secretaría que las actuaciones queden cubiertas con las estampillas correspondientes. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Damos fe.—*Darío Vasconcelos.*—Rúbrica.—A., *Ignacio Loranca.*—Rúbrica.—A., *Lino Ochoa.*—Rúbrica.

—
JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

Juez C. Lic. Darío Vasconcelos
Asistencia. C. Ignacio Loraca.
" C. Lino Ochoa.

DETENCION. La que sucede del tiempo constitucional sin auto motivado de prisión ¿amerita la violación de una garantía constitucional?

FUNCIONES JUDICIALES. ¿Su usurpación por la autoridad política importa violación de garantía constitucional?

Acapulco, Junio veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto este juicio de amparo, promovido por Pascual Valladares, contra actos del Prefecto Político del Distrito de Aldama, mediante los que fué reducido el quejoso á prisión, creyendo con esto violadas en su persona las garantías de los artículos 16 y 19 constitucionales.

Vistos el escrito de queja, el informe justificado de la autoridad inmediata ejecutora del acto reclamado y el pedimento del ciudadano Promotor Fiscal.

Visto: Que Valladares introdujo el recurso, fundándose en que, habiendo sido aprehendido y puesto á disposición de la autoridad política del Distrito de Aldama, se le tenía en prisión sin formarle causa y tomarle su declaración y sin declararlo bien preso.

Visto: Que el informe justificado que obra á fojas diez y seis y diez y siete de este expediente contiene los siguientes puntos:

Que el quejoso fué mandado arrestar el primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Que el dos del propio mes le recibió la autoridad política su declaración al ocurso y,

por último, que el día cuatro del citado mes se le mandó poner en libertad, bajo de fianza, entretanto justificaba su buena conducta.

Visto: Que el recurrente, al promover el amparo, el dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, aún estaba preso, no obstante que desde el cuatro de Junio del citado año se le mandó poner en libertad.

Que, según de autos consta, el motivo de la detención de Valladares fué porque al aprehenderlo se le recogió un burro y no justificó su procedencia.

Que este hecho ameritaba su consignación á la autoridad judicial y, no apareciendo que la política determinara dicha consignación y constando, por el contrario, que el quejoso siguió en detención, entre tanto justificaba su buena conducta, es claro que se ha violado con este procedimiento el artículo 19 constitucional.

Que, asimismo, se violó el artículo 16 de nuestro Código Fundamental, pues, aunque la autoridad responsable tiene facultades por la ley política y municipal vigente en el Estado para dictar orden de aprehensión y para que, efectuada ésta, se ponga en detención al acusado, no las tiene, ni puede tenerlas, para determinar una detención indefinida, y mucho menos para avocarse el conocimiento de los asuntos reservados á la autoridad judicial, deduciéndose de esto que el ocurso fué molesto en su persona por autoridad incompetente.

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República, la Justicia de la Unión falla:

Que ampara y protege al quejoso Pascual Valladares, contra los actos del Prefecto Político de Aldama, que determinaron su detención.

Hágase saber, compúlsense las copias de estilo para su publicación, y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando la secretaria de que las actuaciones queden cubiertas con las estampillas correspondientes.

Así lo sentenció y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Damos fe. *Darío Vasconcelos.*—Rúbrica.—A., *Ignacio Loranca.*—A., *Lino Ochoa.*—Rúbricas.

SECCION PENAL.

2.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente, Lic. Fernando Gómez Puente.
 „ Magistrado, „ V. Canalizo.
 „ „ „ Salvador M. y Ormachea.
 „ Secretario, „ J. Mª Iturbe.

DUELO ¿Es un delito especial que tiene marcada su penalidad en la ley, ó debe regirse por las reglas generales al homicidio ó lesiones, según que se perpetre en el duelo el primero, ó se causen las segundas?

ID. ¿Cuando el Ministerio Público acusa de haberse cometido ese delito, omitiendo las conclusiones referentes al homicidio y sin las cuales no puede imponerse pena para esa clase de delito, según el artículo 544 del Código Penal, debe el Juez completar esas conclusiones, al fijar las preguntas que deba contestar el Jurado?

PREGUNTAS NEGATIVAS. Aquellas que envuelven la negación de un hecho, ¿deben ser formuladas al Jurado ó considerarse los hechos á que se refieren como no existentes por el Juez, al pronunciar su fallo?

RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿La que se exige como consecuencia de un delito debe ser materia de juicio ante el Juez del orden penal y decidirse por este, al resolver sobre la acción penal?

ID. ¿Alcanza la acusación civil que genera la perpetración de un homicidio, hasta exigir pensión alimenticia al matador y en provecho de la viuda é hijos del occiso?

ID. ¿Sirve, para fijar el periodo de tiempo que debe durar la obligación de pagar la pensión alimenticia, la tabla de probabilidades de vida que fija el Código Penal?

ID. ¿Cuando se piden, en la forma de responsabilidad civil, alimentos al matador, basta probar que los huérfanos los necesitan, descuidando justificar los posibles que tenga aquel á quien se reclaman?

ID. Los alimentos así pedidos pueden decretarse en la forma de reparación, que es uno de los efectos de la responsabilidad civil proveniente de delito?

ID. Los gastos erogados en los funerales del occiso no debe lastarlos el matador, aunque los hubiere sufragado el Gobierno, por tratarse de uno de sus empleados?

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

Juez C. Lic. Manuel F. de la Hoz.
 Secretario, „ „ Martín Mayora.

CONCLUYE. (1)

En cuanto á la responsabilidad civil:

Resultando primero: Que, en diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, se presentó ante este Juzgado el ciudadano Licenciado Genaro García, con el carácter de representante jurídico de la Sra. Doña Ignacia Aztegui de Verástegui, como parte civil, en el proceso instruído al Coronel D. Francisco Romero y socios, por el delito de duelo del que resultó la muerte del ciudadano José C. Verástegui, demandando al precitado Romero: Primero. El pago de los gastos erogados en los funerales de dicho Sr. Verástegui. Segundo: Que constituya pensión á la familia de éste en los términos que puntualiza, y Tercero: Que satisfaga los gastos judiciales que origine este incidente.

Resultando segundo: Que por auto de la misma fecha, se mandó dar traslado por tres días al demandado del escrito de demanda; que en diez y nueve del mismo mes y año contestó, oponiendo la excepción dilatoria de falta de personalidad en la

Sra. Doña Ignacia Aztegui de Verástegui, por no haber ésta justificado su carácter de albacea en la sucesión de su finado esposo. Substanciado el incidente en los términos de la ley, este Juzgado resolvió, por auto de fecha veintiseis de Noviembre del mismo año de noventa y cuatro, que la Sra. Aztegui de Verástegui había justificado su personalidad en este juicio, de cuya resolución apeló la parte del C. Romero. Con fecha veintinueve de Noviembre del expresado año, este último presentó escrito desistiéndose del recurso de alzada, contestando negativamente la demanda de *una manera absoluta* y solicitando se hiciera la denuncia del pleito á los CC. Prida, Carrillo, Castillo y Barreto, sus coacusados en el proceso. Por auto de la misma fecha se dió por desistido á su perjuicio al Coronel Romero de la apelación interpuesta, por contestada la demanda en los términos de su escrito, mandándose notificar el contenido de ese curso á los Ciudadanos Apolinar Castillo, Ramón Prida y Lauro Carrillo personalmente, y á D. Manuel Barreto, substraído á la acción de la justicia, por medio de edictos. En el mismo auto se mandó abrir el juicio á prueba, por todo el término de la ley.

Resultando tercero: Que los ciudadanos Apolinar Castillo y Ramón Prida, contestando la notificación que se les hizo del escrito en que el Coronel Romero les denunciaba el pleito manifestaron, con fecha tres de Diciembre el primero y treinta de Noviembre del año anterior el segundo, que, sin reconocer como legítima la forma en que se les denunciaba el pleito, estaban, sin embargo, dispuestos á pagar á la Sra. Aztegui de Verástegui, sin discusión alguna y á la más pequeña insinuación, la parte proporcional que á cada uno les correspondiese en la reclamación total de la demanda.

Resultando cuarto: Que, durante la dilación probatoria, cada parte rindió las probanzas que estimó convenientes á su derecho, y, una vez transcurrido el término, se hizo publicación de las pruebas, poniéndose los autos á la vista de las partes y señalándose para los alegatos la audiencia de derecho subsecuente á la de hecho ante el Jurado por auto de tres de Junio del año corriente.

Resultando quinto: Que, verificada la vista ante el Jurado y pronunciado por éste su veredicto, condenatorio para el acusado Coronel Romero, abierta la audiencia de derecho, las partes alegaron lo que á sus intereses convino, exhibiendo los apuntes de alegatos que corren agregados á los autos. Concluida la audiencia de derecho, quedaron las partes citadas para sentencia, por surtir tales efectos la citación para la vista del proceso ante el Jurado.

Resultando sexto: Que, con fecha veintiséis del

(1) Véase el tomo VII de "El Derecho" núm. 4, pág. 58.

corriente, el Sr. Romero presentó escrito, apelando de la sentencia en su totalidad.

Considerando primero: Que, conforme á lo dispuesto en el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el 336, fracción V, del de Procedimientos Penales, la sentencia se ocupará simplemente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En tal virtud, el Juzgado debe fijar desde luego cuáles son las primeras y cuáles son las segundas, en este incidente de responsabilidad civil, antes de pronunciar la resolución que haya de recaer en el caso.

Considerando segundo: Que, conforme á las doctrinas del Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, en su «Práctica Forense Mexicana,» la relación del escrito y su pedimento ó conclusión deben interpretarse de modo que se combinen y expliquen recíprocamente, y, cuando esto no pueda hacerse, porque se advierta en ellas alguna notable variedad ó contradicción se *está al pedimento*, porque ésta es la parte dominante que debe atenderse en cualquiera duda que se ofrezca, sin que por esto deba sujetarse á lo material de sus palabras.

Considerando tercero: Que, si bien en el cuerpo del escrito de demanda se puntualizan algunos de los capítulos de responsabilidad civil á que se refiere el art. 318 del Código Penal, no se hace mérito de los daños causados por el homicida. Por el contrario, en el pedimento final del referido escrito el actor demanda en general ante este Juzgado al C. Francisco Romero, el cumplimiento de la responsabilidad civil en que ha incurrido, á causa de la muerte que él ejecutara en la persona del C. Verástegui; por lo cual, y conforme á la doctrina antes citada, dicho pedimento debe servir de base para establecer la acción intentada en este incidente de responsabilidad civil, en cuya virtud exige el actor: Primero. El pago de los gastos de inhumación del cadáver; Segundo. Que se constituya pensión á la familia del C. Verástegui, en los términos indicados; y Tercero. Que se paguen los gastos judiciales.

Considerando cuarto: Que el demandado negó la demanda, de una manera absoluta, por lo cual debe tenerse por opuesta la excepción *sine actione agis*.

Considerando quinto: Que, de las pruebas rendidas, resulta acreditado plenamente: Primero: Que el Sr. Verástegui desempeñaba, al morir, el puesto de Administrador General de la Renta del Timbre, con el sueldo anual de cuatro mil quinientos pesos cuarenta y cinco centavos y, además, el honorario de la parte respectiva del uno por ciento sobre el producto del impuesto á las fábricas de hilados y tejidos de algodón, conforme al oficio de la Secretaría de Hacienda que obra á fojas treinta y seis del cuaderno de prueba del actor. (Artículos 439,

fracción II y 551 del Código de Procedimientos Civiles.) Segundo: Aparece también plenamente comprobado que el C. José C. Verástegui tenía al morir la edad de cuarenta y ocho años, seis meses cinco días, como consta de la partida de bautismo que debidamente legalizada corre á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor. (Artículo 439, fracción IV y 551 del Código de Procedimientos Civiles.) Tercero: Igualmente resulta comprobado que el C. Verástegui al ser muerto se encontraba en perfecto estado de salud, según se vé por el certificado de autopsia que á pedimento del actor se agregó al cuaderno de su prueba. (Artículos 439, fracción VI y 551 del Código de Procedimientos Civiles.)

Considerando sexto: Que si bien, por el oficio ya citado de la Secretaría de Hacienda, que obra á fojas treinta y dos del cuaderno de prueba del actor, resulta que el empleo de Administrador General de la Renta del Timbre, que desempeñaba el finado, era en calidad de interino, y en ningún caso podría haber tenido propiedad en él, conforme á las instituciones y leyes vigentes, esta circunstancia en manera alguna destruye el hecho de que el ofendido dejó de lucrar, como consecuencia inmediata y directa de la muerte que le causó en duelo D. Francisco Romero, la suma de cuatro mil quinientos pesos, que importaba su sueldo como tal Administrador General de la Renta del Timbre. Lejos de suponerse que los emolumentos del C. Verástegui disminuyeran con el tiempo, es de creerse que aumentarían, dados los antecedentes de su carrera pública, que aparecen comprobados en el proceso.

Considerando séptimo: Que la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarias á una ley penal consiste (art. 301 del Código Penal) en la obligación que el responsable tiene de hacer. Primero: La restitución. Segundo: La reparación. Tercero: La indemnización; y Cuarto: El pago de los gastos judiciales. La indemnización importa [art. 305] el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar, como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión con que se ataca un derecho formal existente y no simplemente posible.

Considerando octavo: Que, de lo anteriormente expuesto, resulta que el demandado está obligado á resarcir todo lo que el occiso dejó de lucrar, como consecuencia inmediata y directa de la muerte que le causó á aquél. La base para computar el monto de los perjuicios causados por el demandado debe tomarse de la tabla de probabilidades de vida, que establece al final del cap. 29, lib. 29, el Código Penal, porque el Juez está obligado á tomarla en consideración, para los casos en que haya de calcular el tiempo probable de vida, conforme al precepto contenido en el art. 319 del referi-

do Código Penal. En consecuencia, habiendo fallecido el C. Verástegui á la edad de cuarenta y ocho años, seis meses, cinco días, deben calcularse los años de vida probable, tomando como punto de partida el término medio de los que corresponden á los cuarenta y cinco y cincuenta de edad, resultando, después de las operaciones aritméticas practicadas, diez y ocho años, sesenta y cuatro centésimos de año.

Considerando noveno: Que aparece plenamente justificado, por el oficio de la Secretaría de Hacienda, que obra á fojas treinta y seis del cuaderno de prueba del actor, que se pagó por el Erario Nacional la cuenta del ciudadano Eusebio Gayosso, que asciende por los gastos de los funerales, pormenorizados en el duplicado de ésta, á la suma de cuatrocientos sesenta pesos. La circunstancia de haber sido el Erario Nacional el que erogase ese gasto no exime á Romero de la obligación imprescindible en que se encuentra de saldar ese gasto, atenta la prescripción terminante del artículo 318 del Código Penal.

Considerando décimo: Que el demandado está obligado también á pagar los gastos judiciales del incidente, de conformidad con lo mandado en la ley [Artículos 301, fracción IV y 307 ídem], aun los que se impendan para hacer valer los derechos de la parte civil en el incidente respectivo.

Considerando décimoprimer: Que se ha comprobado plenamente, que el demandado privó de la vida al C. Verástegui, sin derecho y por sí mismo. (Artículos 326 y 327 del Código Penal).

Considerando décimosegundo: Que, por lo que hace á los alimentos á que se refiere el actor en el cuerpo de su escrito, no ha probado los extremos á que se refiere la ley [artículo 320 del Código Penal], si bien es cierto que este Juzgado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, pudiera estimar probadas que la información testimonial rendida por el actor á fojas de la diez á la quince del cuaderno de su prueba, que las necesidades y circunstancias de la Sra. Aztegui de Verástegui exigen gastos que importan la suma anual de los cuatro mil quinientos pesos, cuarenta y cinco centavos, que ganaba su esposo como Administrador General de la Renta del Timbre, el mismo actor no logró probar los posibles del Sr. Romero, faltando por lo tanto en lo absoluto la base para fijar la cantidad que hubiera de darse á la expresada señora por vía de alimentos.

Considerando décimotercero: Que el Coronel Romero ha interpuesto, por su ocuro de fecha veintiseis del corriente mes, el recurso de apelación del presente fallo en su totalidad y, como se introdujo la alzada en tiempo hábil y se trata de sentencia definitiva, es de aceptarse la apelación en ambos

efectos, remitiéndose el proceso en su oportunidad á la segunda Sala del Tribunal Superior (artículos 479 fracción I, 486 y 487 del Código de Procedimientos Penales y 657 y 654 del de Procedimientos Civiles).

Por todas estas consideraciones, el Juez que suscribe, definitivamente juzgando, falla: Primero: Se condena al Coronel Francisco Romero, por el delito de duelo del que resultó la muerte del C. José C. Verástegui, á sufrir la pena de tres años, cuatro meses, de prisión, que extinguirá en la Cárcel Municipal, contados desde la presente fecha, entendiéndose la pena impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo que se hará efectiva en su caso. Segundo: Se le condena á pagar por vía de multa la cantidad de mil ochocientos pesos ó á sufrir en su defecto cien días de arresto Tercero: Dedíquesele al trabajo que elija de los permitidos en la prisión. Cuarto: Amonestesele en los términos del artículo 218 del Código Penal para que no reincida en el delito por el cual se le condena y adviértasele de las penas á que se expone en caso de reincidencia. Quinto: Se le revoca la libertad bajo la fianza de que disfrutaba mandándose cancelar la escritura correspondiente poniéndosele á disposición de la Comandancia Militar, dado el carácter militar que tiene el referido Coronel Romero, para que guarde su prisión en el lugar que aquélla designe ínterin, cause ejecutoria el presente fallo. Sexto: Se condena al mencionado Coronel Francisco Romero á pagar á la Sra. Doña Ignacia Aztegui, viuda de Verástegui, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos anuales, por mensualidades adelantadas, en los términos que establece y establezca la ley de Presupuestos de Egresos de la Federación, durante diez y ocho años, sesenta y cuatro centésimos de año. Séptimo: Se le condena igualmente á pagar la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos, que importaron los gastos de inhumación del cadáver del Sr. José C. Verástegui. Octavo: Se le condena, por último, al pago de las costas causadas en este incidente. Noveno: Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por el acusado, mandando la causa en su oportunidad y el presente cuaderno desde luego á la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Hágase saber esta sentencia á las partes, mandándose reservar el proceso, para seguirlo contra Manuel Barreto, lograda que fuere su aprehensión. Así lo decretó, mandó y firmó el ciudadano Licenciado Manuel F. de la Hoz, Juez segundo de lo Criminal, por ante mí el Secretario Licenciado Martín Mayora. Doy fé.—*Manuel F. de la Hoz.*—Rúbrica.—*Martín Mayora*, Secretario.—Rúbrica.

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA.

México, diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto el proceso que por el delito de duelo se instruyó en el Juzgado 2.º de lo Criminal contra Francisco Romero, originario de Tulancingo, soltero, de cuarenta años de edad, Ingeniero militar, con domicilio en la casa número ocho de la calle de las Rejas de San Jerónimo, y visto además cuanto fué de tomarse en consideración:

Resultando primero: Que el Jurado declaró: Que Francisco Romero tuvo un duelo con Don José C. Verástegui, en el que privó de la vida, á éste; que murió algunos instantes después de ser herido; que dos peritos, después de hacer la autopsia del cadáver, declararon que la lesión inferida al Sr. Verástegui fué mortal; que este señor tuvo derecho para agredir á Romero; que éste fué el desafiador; que confesó circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación estuviese concluída y quedar convicto por ella sin haber sido aprendido infraganti; que se presentó voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión circunstanciada del hecho y que ha sido anteriormente de buenas costumbres.

Resultando segundo: Que el Juez, en vista de lo resuelto por el Jurado, condenó á Romero á tres años cuatro meses de prisión, con calidad de retención en su caso, y á pagar una multa de mil ochocientos pesos ó en su defecto cien días más de arresto.

Resultando tercero: Que en diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro se presentó en el Juzgado el Lic. Genaro García, como representante jurídico de la Sra. Ignacia Aztegui, viuda de Verástegui, como parte civil del proceso que se instruía al Coronel Francisco Romero y socios por el delito de duelo, demandándole á dicho Romero. I. El pago de los funerales del Sr. Verástegui. II. Que constituyera pensión á la familia de éste, en los términos que puntualizaba; y III. Que satisficiera los gastos judiciales que originase el incidente respectivo.

Resultando cuarto: Que, corrido el traslado de la demanda se opuso por la parte de Romero la dilatoria de falta de personalidad en la Sra. Aztegui y fué resuelta la excepción declarando que sí había acreditado su personalidad la viuda del Sr. Verástegui. Fué contestada la demanda en sentido negativo de una *manera absoluta* y solicitando se denunciase el pleito á sus coacusados, mandándose después abrir juicio á prueba.

Resultando quinto: Que, rendidas por cada parte las que creyeron producentes, se hizo publicación de probanzas, citándose para los alegatos en audiencia ante el Jurado.

Resultando sexto: Que, verificada la vista ante ste y pronunciado su veredicto condenatorio, se

abrió la audiencia de derecho, en la que las partes alegaron lo que á su derecho convino y pronunciándose por el Juez el fallo respectivo, en cuanto á la acción civil, por el cual se condenó á Romero á pagar á la Sra. Aztegui, viuda de Verástegui, la cantidad de \$4,500 anuales, por meses adelantados, en los términos establecidos y que establezca la ley de Presupuestos de Egresos de la Federación, durante diez y ocho años y sesenta y cuatro centésimos de año; á pagar la cantidad de \$460 que importaron los gastos de inhumación del cadáver de Verástegui, y, finalmente, al pago de las costas causadas en el incidente civil.

Resultando séptimo: Que, notificada la sentencia á las partes, la de Romero apeló de ella, remitiéndose en consecuencia todas las actuaciones á esta Sala, ante la que se verificó la vista, en la que las partes alegaron lo que á su derecho convino; y

Considerando, en cuanto á lo penal:

Primero: Que el agravio alegado por la defensa consiste en que el Juez hizo en el interrogatorio referente á Romero las preguntas tercera y cuarta sin que hubieran sido materia de las conclusiones del Ministerio Público, con lo cual violó la ley procesal, no es de tomarse en consideración, porque la pregunta tercera, en la cual se expresa que Verástegui murió instantes después de haber sido herido, está contenida en la tercera conclusión del Ministerio Público, en la que éste afirma que el mencionado Verástegui fué muerto en el duelo, es decir, en los instantes en que éste se verificaba, sin que el hecho de haber cambiado la redacción de esa conclusión importe infracción de la ley procesal, pues que no existe ley que lo prohíba y antes bien hay casos en los que expresamente lo autoriza, como es de verse en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto á la cuarta pregunta, si bien no está contenida en el cuestionario del Ministerio Público y haberse hecho no obstante al Jurado, no es motivo de casación, porque no está enumerado entre los solos que producen ese efecto por el artículo 516 del Código citado. Además, tal pregunta no debe tenerse como puesta, porque el artículo 308 ya citado, en su fracción IX, prohíbe terminantemente, y de la manera más expresa, que se haga al Jurado pregunta sobre el hecho en que aquella se contiene, el cual, conforme al artículo 310 del Código expresado, se deja enteramente á la apreciación del Juez.

Considerando 2º Que tampoco puede considerarse como agravio el hecho de haberse declarado por el Juez que había contradicción entre las conclusiones de la defensa, relativas una á que el inculpa-do dejó de hacer lo que la ley manda por un impedimento difícil de superar y la otra á que el mismo procesado dejó de hacer lo que la ley man-

da por un impedimento legítimo é insuperable, pues que si tal impedimento es solamente difícil de superar, claro está que, vencida la dificultad, ya es superable y evidente que entre lo que es superable y lo que es insuperable hay una completa oposición; de manera que afirmar la existencia de una de esas circunstancias es negar la existencia de la otra, lo que demuestra que obró lógicamente y justificadamente el Juez inferior al declarar la mencionada contradicción.

Considerando: Tercero: Que con lo expuesto en el considerando anterior queda ya demostrado que no existió el agravio alegado por la defensa, consistente en haberse omitido indebidamente, en el interrogatorio hecho al Jurado, la pregunta octava del cuestionario del Sr. Licenciado Lombardo, pues que, siendo, como ya se ha visto, contradictoria ésta de la en que se afirma que el impedimento fué insuperable, el Juez no pudo menos de omitirla, obedeciendo á la prevención del art. 308, fracción I, ya citada, que ordena, que en los casos como en el de que trata se requiera al defensor para que elija, de entre las dos conclusiones contradictorias, la que deba incluirse en el interrogatorio y, hecha tal elección, se omita en el cuestionario la pregunta deseada.

Considerando: Cuarto: Que el agravio que se pretende deducir del hecho de no contenerse en las conclusiones del Ministerio Público ninguna relativa á la circunstancia á que se refiere el artículo 544 del Código Penal, cuya determinación por el Jurado es necesaria para castigar el delito de homicidio tampoco es de aceptarse, porque en el presente caso no se persigue el delito de homicidio, para cuyo castigo se exige la concurrencia de las circunstancias expresadas, sino el delito de duelo, que es legal y jurídicamente distinto de aquel, no siendo verdad, como lo asevera la defensa, que el duelo no sea más que una especie de homicidio, pues que el delito de duelo puede existir y de hecho existe, en la mayoría de los casos en que se comete, sin que sobrevenga la muerte de alguno de los duelistas, lo que no podría suceder en el supuesto en que la defensa se coloca, pues que entonces la muerte de alguno de los combatientes tendría que ser consecuencia necesaria de todo duelo. Además, la muerte ocasionada en un duelo no determina la naturaleza de este delito, sino que es solamente una circunstancia que modifica la penalidad establecida para él, así es que, para penar el duelo sólo debe atenderse á las reglas establecidas en la ley especialmente para ese delito, sin ocuparse de las que se refieren á otro distinto. El capítulo 11, título II, del libro III del Código Penal marca las penas que corresponden al duelo, en las diversas circunstancias en que el delito se cometa y según los resultados que produzca, estableciendo las reglas

que al imponer aquéllas deben observarse, sin que en otro del capítulo se hable de las que la defensa pretende que debieran expresarse en las conclusiones del Ministerio Público, no siendo, por otra parte, permitido aplicar por razón de analogía las prevenciones que no estén expresas en la ley.

Considerando: Quinto: Que el agravio alegado por el Sr. Licenciado Pavón de que en virtud de no haberse expresado en las conclusiones del Ministerio Público las circunstancias de que, se trata en el considerando anterior, no hay ley aplicable al caso, queda ya refutado en aquél, pues que salvo los términos en que se enuncia, en el fondo es el mismo de que arriba se ocupa esta sentencia.

Considerando: Sexto: Que la alegación del Licenciado Lombardo, relativa á que la ley aplicada al caso por el Juez no está vigente, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y tres del Código Penal, en virtud de que en más de cinco casos de duelo ocurridos en los últimos diez años no se ha aplicado, no es de aceptarse, porque el citado artículo ciento ochenta y tres exige que en los cinco casos expresados haya recaído sentencia que no aplique la ley discutida, sino otra diversa; y, por la relación de los casos citados por el Sr. Licenciado Lombardo, se ve que no ha habido uno solo en que se haya aplicado otra ley diversa de la que en esto ha aplicado el inferior. En la argumentación de la defensa se han confundido los casos en que ha quedado impune el delito, porque no se ha perseguido, con aquellos en que se coloca el artículo ciento ochenta y tres, es decir, cuando, perseguido el delito, no se aplica la ley discutida sino otra diversa; lo que, como se ve, es enteramente distinto. Lo aseverado por la defensa nos conduciría á tener que declarar que el Código Penal no está ya vigente, porque es seguro que no habrá un solo delito de los que ya en él se mencionan que no haya quedado impune cinco veces en cinco años y tal declaración sería el mayor absurdo jurídico que pudiera darse. [Falta el Considerando 7º.]

Considerando: Octavo: Que la aplicación de la ley hecha por el inferior á los puntos declarados por el Jurado, es exacta y por lo mismo la Sala tiene que confirmar en este punto la sentencia.

Considerando: Noveno: Considerando, en cuanto á la acción civil, que, si bien el Sr. Licenciado Don Genaro García demandó á la parte de Francisco Romero, á nombre de la familia del finado José C. Verástegui como tanto por el poder que exhibió, según la razón puesta por la secretaría, como por el auto del Juez en que resolvió el artículo sobre personalidad, aparece que dicho Señor Licenciado García sólo representaba á la Sra. Aztegui de Verástegui por sí y no como madre d

los hijos de Verástegui, es evidente que esta sentencia sólo puede referirse á la Sra. Aztegui y no á los hijos que hubiera podido tener en su matrimonio con Verástegui.

Considerando: Décimo: Que la condenación al pago del funeral hecha por el Juez carece de base jurídica, porque la ley, al mandar que tal pago se haga, lo ordena con la mente de que se indemnice á la familia de los gastos hechos en la inhumación y que no habría tenido que hacer si no se hubiera dado muerte á su deudo, y como en el caso la familia no gastó nada en el entierro de Verástegui, claro está que nada tiene que indemnizarse y por lo mismo en este punto la sentencia del inferior no está arreglada á derecho.

Considerando: Undécimo: Que, en cuanto á la pensión alimenticia, debe fijarse según el artículo 320 del Código Penal, en atención á los posibles del responsable y á las necesidades y circunstancias de quien debe recibirla y de autos consta que Romero es Coronel del Ejército mexicano é Ingeniero militar y que además ha tenido una posición política, por la cual ha sido Diputado al Congreso de la Unión, circunstancias todas que pueden hacer suponer con todo fundamento que ha estado siempre en posibilidad de ganar cuando menos tres mil pesos anuales, posibilidad que, si bien tendrá que disminuir durante el tiempo en que compurgue su condena, la volverá á tener al terminar aquélla. En cuanto á las necesidades de la viuda de Verástegui, cualesquiera que ellas sean, no tiene Romero obligación de satisfacerlas sino en la medida de sus facultades, siendo, por lo mismo, exagerado y mucho el tanto fijado por el Juez de \$ 4,500 anuales, pues que, si bien Verástegui ganaba esa cantidad, como Administrador de la Renta del Timbre, y aproximadamente la de \$ 1,585 por el tanto por ciento que le correspondía sobre el impuesto de fábricas de hilados, no es de suponerse que invirtiera ambas cantidades en sólo satisfacer las necesidades de su esposa, pues, además de que debía de suponerse que él hacía gastos muy personales, es público y notorio que en su familia había otras personas á quienes sostenía, por lo que en atención, tanto á lo arriba expuesto sobre las posibilidades de Romero, como á lo manifestado de los gastos que probablemente hiciera en su persona la viuda de Verástegui, la Sala cree equitativo fijar la pensión demandada en la cantidad de \$ 1,500 anuales, pagaderos por mensualidades adelantadas, durante diez y ocho años y sesenta y cuatro centésimos de año, tiempo que resulta de la tabla de probabilidades de vida del Código Penal, dada la edad de cuarenta y ocho años, seis meses, cinco días, que tenía Verástegui al morir.

Considerando: Duodécimo. Que, aun cuando el

artículo 307 del Código Penal dice que los gastos judiciales comprenden los que el ofendido haga para averiguar el derecho que da origen al juicio criminal y aquellos que impenda para hacer valer sus derechos en el juicio criminal ó en el civil, como el actor en su demanda sólo habla de los gastos que origine el incidente civil, la Sala sólo puede ocuparse de éstos y no de aquellos, y como el artículo 301 del Código citado declara que el responsable de un delito está obligado al pago de esos gastos, es evidente que Romero tiene que satisfacer los que la parte actora haya hecho al deducir su acción civil.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 331, 320 y 327 del Código Penal y 361 del de Procedimientos Penales, se declara:

Primero: Que no es de reponerse el procedimiento Penal. Segundo: Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Criminal de 30 de Agosto del corriente año, por la cual condenó á Francisco Romero, por el delito de duelo. Primero: á sufrir la pena de tres años, cuatro meses, de prisión, con calidad de retención en su caso, ó á pagar por vía de multa la cantidad de mil ochocientos pesos; y Segundo: Por vía de indemnización civil, á pagar á Doña Ignacia Aztegui, viuda de Verástegui, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos anuales durante diez y ocho años y sesenta y cuatro centésimos de año, á pagar cuatrocientos sesenta pesos por gastos de inhumación y las costas causadas en el incidente civil. Tercero: Que se condena á Francisco Romero, por el delito de duelo del que resultó la muerte de su adversario, á sufrir la pena de tres años, cuatro meses, de prisión que extinguirá en la Cárcel Municipal, contados desde el treinta de Agosto último, más una cuarta con calidad de retención en su caso y á pagar por vía de multa la cantidad de mil ochocientos pesos ó á sufrir en su defecto cien días de arresto, dedicándose al trabajo que elija de los permitidos en la prisión. Cuarto: Se absuelve al expresado Romero de la demanda civil sobre pago de los gastos hechos de los funerales de José C. Verástegui. Quinto: Se condena al mencionado Romero á pagar á Sra: Ignacia Aztegui, viuda de Verástegui, como pensión alimenticia, que satisfará por mensualidades adelantadas, durante diez y ocho años y sesenta y cuatro centésimos de año, la cantidad de mil pesos anuales; y Sexto: Se condena al propio Romero á pagar á la parte actora los gastos que justifique haber hecho en el incidente civil.

Hágase saber y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales, recomendándole el cumplimiento de lo prevenido

en los artículos 102 y 218 del Código Penal. Expidanse las copias de ley y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé.—*F. G. Puente*.—Rúbrica.—*Valentín Canalis*.—Rúbrica.—*Salvador Medina y Ormaechea*.—Rúbrica.—*J. M. Iturbe*, Secretario.—Rúbrica.”

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5^º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Srio: „ „ Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?

ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

COSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

ID. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién competía la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Qué efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los valores á él pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1871.

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

[CONTINÚA] (1)

Considerando décimoquinto: Que las condiciones en que se han ejercitado las acciones propuestas por la sucesión de Don Ignacio Amor caracterizan con tal singularidad la demanda sobre que se falla que el Juzgado, impresionado á favor de dicha sucesión en el curso del juicio, cambió de parecer con sólo examinar y estudiar, con el detenimiento debido, esas condiciones y las consecuencias que de ellas brotan espontáneamente. Las condiciones que rodean á la demanda, con certeza, la reducen á la ilegalidad más palmaria. Supóngase, aunque transitoriamente, que no existe el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete; que los precep-

tos constitucionales son la utopía de pensadores ilusos y no el primero de los Códigos en la legislación mexicana; supóngase, por último, que existe una ley en sustitución de las mencionadas, tal y como pudiera haberla redactado el sagaz patrono de la sucesión reclamante; aun en frente de una ley que concediera sin reparos á todo individuo acción para pedir la revelación del comunicado secreto, cuentas y el que se acredite su ejecución; aun en esa situación, producto de la fantasía, habría que negar á la sucesión reclamante el ejercicio de tales acciones.

Si la moralidad ha de ser elemento esencial de la ley y elemento de su aplicación por los tribunales, no cabe, ni en la imaginada hipótesis, reconocer en la parte actora la legal posesión de los derechos con que se inviste. El Juzgado ha advertido que el comunicado secreto puede ser verbal, autorizando la ley esta forma como válida, y ahora, para esclarecer el punto de que se ocupa, hace constar, además, que la infracción de una ley consiste en un hecho ó en una omisión, y que las omisiones son delitos instantáneos cuando la infracción estriba en dejar de hacer, en plazo fijado por la ley, lo que ordena se ejecute. Haus enseña, en la página 276 de la obra citada, que: “Si el deber” de hacer, al cual se ha faltado «por la inacción, era un “deber instantáneo, es decir, el deber consistente en realizar un «acto, en cierta época fijada, el delito es instantáneo. Tal es el deber . . . de hacer, en un «plazo dado, ciertas declaraciones á la autoridad.» El artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete ordena que los albaceas tienen obligación de dar á conocer al Juez de la testamentaria y Defensor Fiscal los comunicados secretos, *antes de que se aprueben los inventarios*: luego la no revelación de un comunicado secreto es una infracción de la ley, instantánea. Si el tiempo se deja correr, si las acciones que de la infracción nacen no se ejercitan, si á quien competen mira impasible los estragos de la muerte y desaparecer á los que guardan el secreto del testador, no tiene, en justicia, derecho alguno para después llamar ante los tribunales á los descendientes de los ejecutores y preguntarles lo que no saben, y, lo que es una enormidad mayor, la de exigirles la devolución de lo que recibieron sus antecesores para cumplir el comunicado, por no allanarse á lo que les es imposible. Si la obligación de revelar el comunicado (en ausencia de toda prueba que justifi-

(1) Véase el tomo VII de *El Derecho*, núm. 4, pág. 61.

que la transmisión del secreto á los descendientes) es intransferible por su naturaleza: si las justificaciones de la ejecución de la voluntad del testador es no sólo posible sino probable la conozcan únicamente los ejecutores, entendiéndose que violarían la reserva debida al secreto del testador si no la guardaban con los que les sucedían como herederos: si aquel á quien pertenece la acción para pedir la revelación espera paciente á que no se la pueda destruir con el cumplimiento de la obligación reclamada, la convicción de que obra con dolo se apodera del espíritu y la de que las acciones así ejercitadas se desploman de su base, al impulso de las leyes, que ordenan que toda infracción legal la puede cometer solamente el que puede cumplir la obligación impuesta, y que la pena ó coacciones, para que la acción se ejecute en sus naturales términos, únicamente proceden y hay que dirigir las contra los capaces de cumplir la obligación. Y si la acción para pedir la revelación y que se acredite el cumplimiento del comunicado se frustra por la inercia de quien cree poder ejercitarla, á sí propio debe imputarse los males que de ellos se deriven; y no le es lícito convertir su apatía en fuente de derechos. Nuestras leyes castigan con la pérdida del derecho de herencia *ab intestato* á los herederos legítimos que procuran impedir sea conocida la voluntad del testador (arts. 3,803 y 3,534 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884), esas leyes por ser penales, son de rigurosa interpretación y no consienten se les aplique en el caso de la inacción que se examina, en el sentido de privar al desidioso del derecho de herencia; pero sí descubren que la voluntad del legislador fué la de que la inercia maliciosa no era susceptible de neutralizar la prescripción. La acción para pedir que se revelase el comunicado secreto y para que se acreditara su cumplimiento nacería en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, día en que murió Don Manuel Escandón, quedando interrumpido su ejercicio hasta Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, en que se aprobaron los arreglos partitorios de su testamentaria. De Julio de mil ochocientos sesenta y nueve á Julio de mil ochocientos ochenta y nueve ha transcurrido el mayor plazo en que se prescriben las obligaciones personales, exista ó no buena fe en el que está obligado (arts. 1,200 y 1091 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884), aplicables, por lo que se ordena en el artículo 16 de la ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, para computar el térmi-

no de la prescripción, desde el primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; aumentando un año más, por calcularse la prescripción de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, con arreglo al plazo máximo de treinta años de la legislación antigua (Ley 22, tít. 26, Partida 3^a), se tendrá que las supuestas acciones para pedir revelación del comunicado y el que se acredite su cumplimiento habrían perecido, y no las tendría la sucesión actora, desde treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa, fecha muy atrasada respecto de la en que se instauró este litigio; y como la prescripción se ha hecho valer en contestación de la demanda, el Juzgado, al atenderla (artículo 605 del Código de procedimientos Civiles), habrá demostrado que, aun en el aventuradísimo y no legal supuesto de que la ley que rige los derechos debatidos es una ley acomodada al deseo de la sucesión actora, debe negarle el ejercicio de acciones encaminadas á obtener la revelación y que se acredite el cumplimiento de la manda secreta á que alude la cláusula décimo sexta del testamento de D. Manuel Escandón. Contra lo dicho, admira y sorprende, y admira y sorprende en grado indecible, la afirmación que se le opone á fojas trece de la réplica del abogado de la parte actora, según la cual: "Contra las leyes de interés público no hay prescripción." La prescripción, institución encomiadísima por los Jurisconsultos antiguos y modernos, *la lex optima*, el escudo contra la arbitrariedad, que defiende el sosiego del hombre honrado poco inclinado á juzgar mal á sus prójimos y á conservar á guisa de arsenal numerosos papeles, y aun á reducir sus convenciones á solemne forma, la prescripción, que hace disfrutar á la humanidad días serenos y la ley más encumbrada de orden público, según lo proclama célebre Jurisconsulto, la prescripción en la legislación mexicana, es procedente contra la aplicación de las leyes de interés público más necesarias y esenciales. Desde la ley que castiga al matador aleve, todas leyes (*el Juzgado en contrario no ha tropezado con otras referencias que las que contienen los artículos 27 y 44 de las leyes de terrenos baldíos de Julio 22 y 26 de Marzo de 1863 y 1894, referencias inexactas, como lo demuestra el Señor Licenciado Prisciliano M. Díaz González en notable opúsculo que publicó el periódico "El Nacional", de 17 de Noviembre de 1885 con relación á la primera de las leyes citadas Las limitaciones que contienen los artículos*

citados y la práctica de considerar imprescriptibles ciertos impuestos, por no descansar en base legal, lejos de contrariar lo manifestado lo confirmay si la excepción confirma la regla, debe confirmarla aun más si la excepción es anticientífica y vano su pretendido apoyo. *Exceptio enim firmat regulam in contrarium. L. 4, p. 6, D. 33, 9*), todas las leyes se neutralizan impidiendo su aplicación por el transcurso del tiempo. Basta enterarse del título que sobre *Prescripción* figura en el Código Penal para comprender que la afirmación, lo que tiene de resuelta y categórica, lo tiene de infundada é ilegal. En la situación en que se viene estudiando la procedencia de las acciones para pedir la revelación de un comunicado secreto y la justificación de su cumplimiento, situación fuera de la ley aplicable, se han concedido, aunque de manera hipotética y especulativa, para hacer resaltar la verdad encontrada, los distintivos de acción de orden público á la intentada en el juicio, mas esos distintivos no cuadran con la acción cuando se propone con el objeto que se ha propuesto en los autos: él ha sido conseguir se entreguen á un particular determinadas sumas: ¿este objeto es de orden público? Una ley puede ser de orden público, y sin embargo no dar acciones de orden público; es de orden público la ley que prescribe la violencia para despojar á otro de la legítima posesión y propiedad de un inmueble, no obstante ser acción de orden público (interdicto) la acción para pedir el reintegro de la posesión arrebatada "con actos graves" que no pueden ejecutarse sin quebrantar la protección "que las leyes asignan á todo individuo que vive en sociedad (art. 1131 1,185 y 1,186 del Código de Procedimientos Civiles y 1086 del Código Civil)." Las acciones en reparación de los daños y perjuicios causados por los delitos á las víctimas son privadas, prescriptibles, y su ejercicio deferido á la voluntad de aquel á quien se conceden. *¿La sucesión actora se propone el que se cumpla, si por acaso no se ha cumplido, la voluntad de Don Manuel Escandón?* Las constancias de los autos responden, en términos claros, que lo que procura la sucesión de Don Ignacio Amor es se le reconozcan derechos sobre una parte de los valores que Don Manuel Escandón no aparece haya querido transmitirle; las constancias de los autos responden que la sucesión de Don Ignacio Amor no quiere se cumpla la voluntad de Don Manuel Escandón, porque sin pruebas la supone contraria á las leyes; la sucesión de D. Ignacio Amor comete la más imperdonable de las inconsecuencias al sostener

que la revelación es de orden público, porque tiende á asegurar el cumplimiento de la voluntad del testador, y, por consecuencia, la acción respectiva, imprescriptible, y después defender el que sin certidumbre de género alguno se haga para siempre nugatoria la voluntad de Don Manuel Escandón, prescindiendo de que no es inverosímil esté cumplida con un reparto de los fondos adjudicados al comunicado secreto entre personas que no se sabe sean las designadas en él. El ahinco de la sucesión de Don Ignacio Amor es beneficiarse con parte de los bienes del comunicado secreto; la voluntad de Don Manuel Escandón no la preocupa, por el contrario, le molesta; al interpretar la cláusula décimosexta de su testamento, pinta á Don Manuel Escandón, porque juzga le conviene, como un ciudadano incapaz de ponerse en pugna con la ley; y en la demanda, al afirmar con solemnidad y sin vacilación, desconociéndola, que la voluntad de Don Manuel Escandón expresada en el comunicado es ilegal le supone individuo de hábitos tan nocivos, que solamente puede apelar al secreto para contravenir á la ley. A esas acciones no habrá tribunal honrado que las conceptúe públicas é, incidiendo en otra falta, también imprescriptibles. El castigo de los delitos es de orden público, pero el que determinados bienes los posean tales ó cuales particulares, con justo título ó sin él, es asunto que la ley sólo quiere lo discutan aquellos á quienes directamente perjudica y aprovecha, y en los juicios correspondientes exime á la sociedad, es decir, al interés público, de todo participio ó ingerencia

Considerando décimosesto: Que la nulidad ó ilegalidad de un acto jurídico únicamente son de pronunciarse con vista de los términos, naturaleza, forma y particularidades del acto sobre que ha de versar la declaración de ser nulo ó ilegal, y esto es manifiesto, porque lo desconocido carece de toda forma ó substancia perceptible, y por lo mismo sería irracional discurrir siquiera que pudiese ser objeto de una declaración sobre su naturaleza aquello que, escapando del alcance del entendimiento, escapa á la par del de la razón y de los juicios que la razón pueda formular, y esto es tan evidente que la demanda misma lo reconoce al pedir que sólo se declare ilegal el comunicado si la revelación que se solicitó era obtenida. «Por lo expuesto (dice la demanda) á «Usted pido.... que en definitiva se sirva «Usted declarar que los herederos de los mencionados albaceas (Don Antonio Escandón y «Don Alejandro Arango y Escandón) están

«obligados de dar á conocer á Usted el comunicado secreto á que se refiere la cláusula décimosexta del testamento (el de Don Manuel Escandón) para que decisión judicial pronuncie su validez ó nulidad.» Los fueros del sentido común, en el que reposan las frases copiadas, dispensan al Juzgado de extenderse en el particular, y únicamente agregará que la declaración de nulidad ó ilegalidad no se alcanzan de otro modo que comparando la ley con el acto, estipulación ó disposición atacados; comparación que de seguro requiere el conocimiento de la ley que pronuncia la legalidad ó ilegalidad y la substancia y forma de lo que es susceptible de estar afectado por cualquiera de estos dos vicios, siendo ilícito añadir á las expresamente marcadas por la ley otras causas de nulidad ó ilegalidad y que ignorándose el contenido de un comunicado secreto, no es dable averiguar si se ha cumplido ó no y cuál sea su objeto, y si éste es ó no factible de lograrse. Se ha demostrado que el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete extingue la obligación de revelar el comunicado secreto, y que igual efecto debe producir la transacción en que el Ejecutivo prescinde del derecho que le corresponde para pedir la revelación; se ha demostrado también que esa acción no compete á los particulares; y, demostrados los dos puntos anteriores, no queda que aumentar otra consideración para tener por cierto, en la esfera jurídica, y de la ley, que declarar ilegal ó contrario á las leyes el contenido del comunicado secreto que á Don Manuel Escandón se refiere, en la cláusula décimosexta de su testamento, es empresa no asequible á los tribunales, y que tal declaración es imposible. Sobre ilegalidad, en suma, del contenido del comunicado secreto á que alude la cláusula décimosexta del testamento de Don Manuel Escandón, no es dado afirmar cosa alguna, y sobre esa ilegalidad tampoco se concibe pueda fundarse ó derivarse derecho de cualquiera clase que se le suponga. *¿Acontece lo propio respecto á la declaración de caducidad?* La caducidad por no revelación del comunicado secreto sólo la pueden determinar dos factores: ó la ley ó la voluntad del testador. La sucesión demandante cree y defiende que los dos factores concurren en el caso de autos, en superabundante modo, para hacer legítima una declaración de caducidad con relación al comunicado secreto precisado. En su opinión, el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete y la Ley 9, título 9, Partida 6ª son la ley, y las palabras de la cláusula décimosexta la expresión de la voluntad que juzga ser la de Don Manuel Escandón. Resolver si uno y otro aserto son exactos es resolver si la caducidad es ó no de pronunciarse. La ley Alfonsina que se invoca pronuncia la caducidad de las disposiciones testamentarias cuando se ignora á quién deben aprovechar. Ley IX. «La persona de aquel a quien es fecha la manda, deve ser puesta, e nombrada, ciertamente de gui-

sa que puedan saber qual es, o por su nome o por otras señas: Ca si es cierta non fuesse, non valdría la manda. Esto sería como si el testador ouiesse dos amigos que ouiesse el uno nome assi como el otro, e dixesse assi: «Mando a fulano mio amigo tantos maravedis, o tal cosa, e nondixesse el sobrenome de aquel a quien lo mandava. Ca, pues que non se puede saber ciertamente, qual de aquellos sus amigos quisiera el testador que ouiesse aquella manda, por ende non vale, nin es heredero tenuto de la cumplir. Pero si fuesse cierta la persona de aquel a quien fuesse mandada, maguer errase el testador en el nome, e en el sobrenome, de aquel a quien la fiziesse non empesce tal yerro nin se embarga por ende la manda.» Pero el supuesto de la ley inserta no es el supuesto de los autos, comprendiéndose en este último la eventualidad de que no se ocupa la ley Alfonsina, la de que conocidas de los ejecutores las personas á quienes Don Manuel Escandón legó las dos terceras partes de que habla en la cláusula décimosexta de su testamento, se hubiera cumplido con la manda; la ley de partida se contrae á la ignorancia absoluta e invencible tocante á los sujetos que se propuso designar el testador, no rige la ignorancia relativa proveniente de que las personas designadas lo fueron en un comunicado secreto. Para que la ley de partida se pudiera interpretar como la interpreta el Alegato de la sucesión actora, sería necesario que la misma ley invalidara el uso de los comunicados secretos; su tenor mira y se liga con la ambigüedad de las palabras usadas por el testador, prevé el caso de que sea imposible el descubrir su mente, no pretendió impedir el que ese conocimiento lo tuvieran bajo secreto los que por el testador fueron encargados del cumplimiento de algo que no quería que fuese publicado. Negar que, mediando comunicados secretos no ambiguos, se tiene conocimiento perfecto de la intención del testador y la posibilidad de cumplir su voluntad es la negación de lo evidente; que la ley de partida citada prevé el caso en que no sea posible conocer la voluntad del testador por sujeto alguno viviente, y que no se ocupa de condenar la forma de comunicados secretos en que puede consignarse la voluntad del testador, tanto más cuanto que otras leyes españolas consagran su uso plenamente. La ley de que se trata prescribe, que, «si fuesse cierta la persona de aquella a quien fuesse mandada (el legado) de aquel a quien la fiziese non empesce tal yerro nin se embarga por ende la manda»; de donde resulta que, para que sea aplicable en el problema que se discute, se necesitaría demostrar que en el comunicado secreto existe tal ambigüedad, vaguedad tan absoluta, que es imposible conocer la voluntad en el comunicado expresada, la persona ó personas á quienes el testador ordenó se entregaran los bienes determinados en la cláusula décimosexta de su testamento, lo cual no se conseguirá sin el análisis del texto del comunicado; si se desconoce, está fuera de razón el aplicar la ley como el actor quiere

que se aplique y vulnerarla manifiestamente, porque se habrá anulado una cláusula en que puede ser cierta la persona de aquel quien *se fizo la manda*, lo que no consiente la ley aducida. Para verificar la nulidad que pronuncia la ley, se requieren los elementos con anterioridad precisados, elementos de que carece el Juzgado, por no haberlos proporcionado la sucesión actora, ni poder el Juzgado adquirirlos de oficio y ser factible no existan en el día, habiendo existido y producido el cumplimiento de la voluntad de Don Manuel Escandón en época anterior. La ley 9. título 9, Partida 6^a, pronuncia una nulidad, la nulidad sólo se obtiene con el conocimiento de la ley de la cláusula que se supone nula, la manda reservada se ignora en su contenido, luego la ley no es aplicable á la manda reservada; la ley, además, abarca el pasado, el presente y el futuro; la interpretación que se combate descarta el pasado, luego es una interpretación viciosa, que pone en labios del legislador lo que el legislador no dijo. *¿El artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete produce la caducidad de que tanto mérito hace la sucesión aclora en su alegato de bien probado?* El artículo 20, dice la sucesión de Don Ignacio Amor, prohíbe la ejecución de un comunicado secreto que no se revela á la autoridad que señala y no es aprobado por ella; el comunicado á que alude Don Manuel Escandón en la cláusula décimosexta de su testamento no fué revelado por sus depositarios los que han muerto; los herederos de estos últimos se muestran ignorantes del contenido; es, pues notorio, que la manda reservada no se conoció, es quimérico el conjeturar que se conocerá, y por lo tanto, conclusión amparada por la ley, la que se asevera haber caducado, el comunicado, siendo imprescindible antecedente, lo que en efecto es innegable, de la aprobación, la revelación. *¿El artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, es una verdad que ordena lo que en la demanda se supone que ordena?* El artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete prescribe que la voluntad del testador no se cumpla, si el comunicado que la expresa resulta ilegal, y obliga al Juez y Defensor Fiscal impedir su cumplimiento; pero ese artículo no dice que deba anularse un comunicado secreto, por el simple hecho de no haberse revelado y aprobado; no establece presunción de que la no revelación y no aprobación cubren siempre ilegalidades que determinan la anulacion ó ilegalidad del acto misterioso; no dice que los comunicados secretos no podrán cumplirse, si no están aprobados; pena la no revelación, mas no manifiesta que sea su consiguiente insalvable el no cumplimiento del comunicado, su ilegalidad presunta; eso no lo dice, y era necesario que lo dijese, para que prosperara la pretensión alegada con apoyo en bases que se ha visto no la suministra la ley. El patrono de la sucesión actora, en la página doce de su réplica, ha observado, con razón, que no se conocen presunciones legales

sin leyes que las establezcan; la observación impide presumir de la no revelación y no aprobación, la ilegalidad, y, por consecuencia, la imposibilidad del cumplimiento. El art. 20 á la letra dice: "En todo caso en que se den comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligación de darlos á conocer al Juez de la testamentaria y al Defensor Fiscal en el Distrito ó á los Promotores Fiscales ó los que hagan sus veces en los Estados, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento y en el segundo evitarán de que lo tengan, haciendo que esto se les acredite suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones pagará de su propio peculio una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos." *¿En el texto copiado será hacedero, aún para prodigiosa sagacidad, descubrir la prohibición de ejecutar el comunicado secreto, si no es aprobado; la presunción de su ilegalidad, emanando de la no revelación y aprobación?* De seguro que, á sangre fría, con imparcialidad, no hay recurso para esquivar la contestación negativa. El texto legal, por el contrario, se encarga de facilitar medios de encauzar en el particular su interpretación, por la vía que lleva á conocer el intento del legislador. El art. 20 castiga la no revelación con una multa que deberá imponerse al que debe revelar el comunicado secreto, y pagarse de su propio peculio; esta disposición proclama que el legislador no quiso que una omisión ajena al testador menoscabara, aunque fuese en parte, el cumplimiento de su voluntad expresada bajo el secreto; si el legislador no consintió en que la omisión la frustrase en algo, menos podía consentir, menos podía ser su propósito, el que quedara anulada por entero y caduca para siempre, por no revelada, la manda secreta. Si ha de respetarse la regla de interpretación según la cual, para interpretar la ley con rectitud, es condición *sine qua non* contemplar la ley en su conjunto y pormenores, no queda solución al problema que la que lo resuelve negando que la caducidad sea consiguiente de la no revelación, por implicar ésta la no aprobación. El legislador subordinó la reprobación del comunicado y, por lo mismo, la prohibición de ejecutarlo, á la declaración de ser ilegales sus ordenamientos; reclama como previa ("*en el primer caso (conocida la ilegalidad) impedirán dichos funcionarios su cumplimiento*") la declaración de ilegalidad; pero estuvo lejos de equiparar el comunicado no aprobado con el comunicado reprobado; entre ambos media la enorme distancia que separa á un acto que puede ser legal de aquel que notoriamente es ilegítimo; mandó que no se ejecutara el comunicado sobre cuya ilicitud no hay duda; pero nada dijo, ni nada en lo racional podía decir, respecto de un comunicado que es posible, y en las más veces probable, no contenga ger-

men de nulidad ó estar caracterizado por ilegalidad. Si, como lo reconoce la sucesión actora [réplica, pág. 14], el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, y lo reconoce el Juzgado, si bien en diversa medida, es una ley de orden público, sería ilógico creer que á su virtud el legislador hubiera pronunciado la anulaci6n de una voluntad que no sabe que esté en contraposici6n con las leyes; para ese evento se reserv6 el nulificar la voluntad del testador, descubriéndose al hacerse efectiva, con los recursos y castigos que conceden las leyes directamente violadas por la voluntad del testador; si la nulidad ó ilegalidad no aparecen sino en tanto que la comparaci6n con la ley que pronuncia la ilegalidad y el acto ilegal se alcanza, el legislador aplaz6 para cuando esa comparaci6n es posible, es decir, para cuando la voluntad se traduce en actos extremos, al ocurrir á neutralizar las transgresiones de la ley, no incidi6 en el monstruoso extremo de pronunciar la ilegalidad de un acto que bien puede no serlo. La interpretaci6n de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete jam6s llevar6 á los tribunales, si es racional, á pronunciar una nulidad que no establece ni expresa ni implícitamente; una ilegalidad que lo menos que la condena es la elemental noci6n que, dada por la ciencia y aceptada por la ley, fija la esencia y efectos de la nulidad ó ilegalidad; una nulidad ó ilegalidad para establecer las cuales el legislador no tenia motivo bastante. La doctrina expandida es, en materia de nulidades, la mejor de las doctrinas, la savia de las leyes relativas, segun lo afirma Sol6n en su monografía sobre la nulidad con referencia á clásico texto: "*Hæc quidem interpretatis per quam actus sustinentur dicitur regina aliarum interpretationum.*" Lo que con más extensi6n se ha expuesto en anteriores consideraciones, acerca de la verdadera inteligencia del artículo 20, al concurrir á reforzar en esta materia las conclusiones del Juzgado, lo obligan á cesar en la tarea, remitiéndose á esos considerandos. *¿La voluntad expresa ó presunta de Don Manuel Escand6n pronuncia la caducidad que la parte actora sostiene ha herido al comunicado secreto á que alude en la cl6usula d6cimosexta de su testamento D. Manuel Escand6n?* La voluntad de Don Manuel Escand6n respecto á la caducidad del comunicado secreto no puede ser ni más clara ni más terminante. Don Manuel Escand6n no quiso que la autoridad conociera el comunicado secreto; no quiso intervenir en su ejecuci6n; no quiso que se les señalara plazo á Don Antonio Escand6n y á Don Alejandro Arango y Escand6n para que cumplimentaran el comunicado; no fij6 como causa productora de caducidad la circunstancia y el hecho precisados por la sucesi6n actora; orden6 que Don Antonio Escand6n y Don Alejandro Arango y Escand6n cumplieran el comunicado, libres de coacci6n que pudiera dirigirse en su contra, con la fijaci6n de un plazo y de la ingerencia de la autoridad. Don Manuel Escand6n, en vez de suplir

la deliberada omisi6n del artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, á que se acaba de referir el Juzgado, declar6 su intenci6n de que lo que al comunicado toca s6lo quedara bajo el cuidado y vigilancia de sus ejecutores (*con exceso se han probado estos asertos en precedentes considerandos*). "*Si por cualquiera autoridad sea la la que fuere, se pretendiese en cualquier tiempo tomar mano en el cumplimiento de esta manda ó señalar á mis albaceas tiempo para que la cumplan, desde ahora la revoco y anulo, y constituyo á los mismos mis citados albaceas (Don Antonio Escand6n y Don Alejandro Arango y Escand6n) por herederos míos en las dichas dos terceras partes (los bienes destinados á los objetos del comunicado).*" La cl6usula transcrita inspira la convicci6n más robusta de que D. Manuel Escand6n hubiera deseado que el comunicado caducase por no intervenir la autoridad en su cumplimiento, lo habría expresado categ6ricamente cuando ante el evento que previó de que la autoridad tomara mano en el cumplimiento de la manda y prefiri6 la caducidad del comunicado, se apresur6 á manifestar su voluntad con palabras inequívocas. Don Manuel Escand6n, al redactar su testamento con la asistencia de una celebridad forense y de un bien reputado notario, no ignor6 que la legislaci6n en vigencia permitía á los ejecutores de un comunicado secreto frustrar toda intervenci6n de la autoridad en el asunto, y sin embargo de esa previsi6n no estableci6 la caducidad del comunicado si sus ejecutores eludían la intervenci6n de la autoridad. *¿Esa abstenci6n de Don Manuel Escand6n nada significa, nada envuelve de contrario á la caducidad que se ha invocado?* Lo menos que importa, es, que la caducidad no puede pronunciarse en los términos en que se ha alegado con apoyo en la voluntad de Don Manuel Escand6n; si su solo silencio no amerita el que se declare la caducidad del comunicado á que alude en la cl6usula d6cimosexta, únicamente porque no es posible que la autoridad intervenga en su cumplimiento, con mayor raz6n debe ser reputada ilegal cuando derog6 con eficacia el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, en lo que le era permitido derogarlo, en lo relativo á la intervenci6n de la autoridad en el cumplimiento de la manda. Si el cumplimiento de la manda es posible se haya llevado á cabo por Don Antonio Escand6n y Don Alejandro Arango y Escand6n, ó por el segundo aislado, si sus herederos est6n en la imposibilidad de justificarlo y no hay derecho para exigirles la comprobaci6n no es legal pronunciar la caducidad por la causa de que se trata. Cuando Don Manuel Escand6n dese6 que todos sus herederos, en determinado evento, tomaran por turno participi en la ejecuci6n de sus voluntades, lo expres6 con palabra inequívoca, y con esmero reglament6 el turno: para cumplir el comunicado secreto, s6lo llama á Don Antonio Escand6n y á Don Alejandro Arango y Escand6n: aquellos á

quienes siempre tuvo presentes en el corazón y en el pensamiento (según lo expresa en cartas suyas, exhibidas por la sucesión actora) ni siquiera los mienta. Con esto revela, que, para sus otros herederos quedaría cumplido el comunicado, con la entrega de las dos terceras partes á Don Antonio Escandón y á Don Alejandro Arango y Escandón, y que los separó de toda ingerencia en su cumplimiento. «Nombro por mis albaceas testamentarios, fideicomisarios, y tenedores de bienes á mi hermano D. Antonio Escandón y á mi sobrino el Lic. D. Alejandro Arango y Escandón, á los dos mancomunados" (cláusula décimoquinta de testamento de D. Manuel Escandón.) Don Antonio Escandón y Don Alejandro Arango y Escandón, en atención á lo que ya se ha expuesto en otro lugar de esta sentencia, y en éste mismo, estaban en aptitud, por la voluntad del testador, de cumplir en lo reservado el comunicado secreto, no tenían obligación de acreditar su cumplimiento; no puede, pues, exigirse á sus herederos, porque ellos no pueden estar obligados á más de lo que estaban sus causantes, á quienes representan en regla general en todas sus obligaciones, es verdad, pero también en todos sus derechos (artículo 3367 del Código Civil de 1870, en concordancia con el 3230 del de 1884). En la ignorancia de las disposiciones que contenía el comunicado secreto, no es permitido aseverar que tales disposiciones no fueron cumplidas. Se alega que valores pertenecientes á los objetos del comunicado, los poseen herederos de Don Antonio Escandón, pero la advertencia carece de significación, aun imaginándola demostrada, porque el hecho puede explicarse con la existencia de combinaciones que dieran el resultado; los beneficiados por el comunicado bien pudieron vender, donar esos bienes á Don Antonio Escandón, ó transar sobre la totalidad ó parte de los derechos que les pertenecían con él mismo; en el alegato de la parte actora se admite que D. Antonio Escandón, entregó para cumplir el objeto del comunicado (página 233) tres millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$ 3,840,000). *¿En esa suma, no es verosímil que las personas agraciadas en el comunicado hubieren cedido á Don Antonio Escandón, unos valores que los abogados informantes de utilidad en la testamentaria de Don Manuel Escandón, calificaron de dudosos y afectados de riesgo, en un tiempo en que tenían un precio que, según las tablas del Alegato de la parte actora, importaban nada ó poco más que cero?* Don Ignacio Amor, al recibir por toda herencia de D. Manuel Escandón la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) estimó los derechos de D. Manuel Escandón en el Ferrocarril de Veracruz, cuando más en tres millones de pesos (\$3,000,000), debiendo recibir la décima de la tercera parte; los favorecidos en el comunicado habrían seguido, en la hipótesis, la prudente conducta de D. Ignacio Amor. La observación que los tres millones de pesos (\$3,000,000), deberían pagarse con papeles depreciados, según la cláusula

la séptima del testamento de Don Manuel Escandón, no tiene en cuenta la parte de subvención que á D. Antonio Escandón correspondía, suficiente para pagar los tres millones de pesos (\$3,000,000), y por consecuencia, para no reputar la disposición como resultado de un pacto leonino. El actor admite (loc. cit.) que D. Antonio Escandón destinó al comunicado tres millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$3,840,000), cree exagerada la suma, redúzcase á tres millones de pesos (\$3,000,000) se admite, pues, que lo ordenado en el comunicado se ha cumplido en parte, según noticias de la sucesión actora. *¿Sin establecer la obligación de que los demandados están obligados á presentar los datos que pueden faltar, será legal pronunciar la caducidad?* Se replica que no se han demostrado las hipótesis de venta ó transacción, pero la no demostración no invalida la posibilidad, y basta la posibilidad para explicar el hecho y armonizarlo con el distinto del cumplimiento del comunicado. En la voluntad de Don Manuel Escandón no puede descansar la caducidad por la no intervención de la autoridad en el cumplimiento del comunicado por esa voluntad la intervención de la autoridad es rechazada con energía, y se da carta blanca á D. Antonio Escandón y á Don Alejandro Arango y Escandón, para que dispongan y efectúen el cumplimiento de la manda. La caducidad, por otro lado, abarcándose la caducidad que de la ley ó de la voluntad del testador puedan generarse, no es legal considerarla susceptible de prosperar, si con antelación no se ha establecido en la forma jurídica irremplazable que la ley preceptúa; que existe la obligación de acreditar el cumplimiento por estar vivo el derecho para pedir el de semejante obligación. Ahora bien, ese derecho compete al Ejecutivo, como se ha visto, derecho á que ha renunciado si por acaso existía; está, pues, legalmente muerto, y si lo que es absurdo, se atribuye á la parte actora, también ha desaparecido por el influjo de la prescripción. No hay posibilidad, por tanto, para decretar ni una ni otra caducidad, á los reos no se les ha convencido de que les afecte la obligación puntualizada, sentencia ejecutoria no la ha reconocido ni la podrá reconocer. No entra, pues, en la órbita de la ley y de las facultades judiciales, establecer caducidad alguna en relación con el comunicado secreto á que se refiere en su testamento D. Manuel Escandón. Es inconcebible que la caducidad pueda coexistir con la posibilidad de que el comunicado esté cumplido, la caducidad comprende el que los valores al comunicado anexos se destinen á otro objeto. No siendo factible enterarse de que el comunicado no se ha cumplido, por la resolución en que se declare, primero, la obligación de acreditarlo, y después, la de que se ha faltado á esta obligación, es inconcuso que el Juzgado obraría atentatoriamente si acogiera la pretensión, según la cual, al comunicado lo ha afectado caducidad.

[Continuará.]